

SENTENCIA Nº 00042/2014

En Oviedo, a 12 de marzo de dos mil catorce.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 81/13**, sobre **Tributario**, instados por la mercantil **Cerobri S.L.**, defendida por el Letrado D. D. M. y representada por el Procurador D.

P. H.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, defendido por la Letrada consistorial Dña. I. D. y representado por el Procurador D.

M. B. F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma, terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule el acto administrativo impugnado, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos procesales advertidos en el plazo otorgado al efecto, se admitió el recurso. Se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se citó a la vista, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con la demanda rectora del procedimiento se articulan varios recursos acumulados. En primer lugar se solicita que se anule la Resolución del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo, de fecha 14 de enero de 2013, por la que se desestima Reclamación Económico Administrativa interpuesta contra la Resolución de la Alcaldía número 2012/17559, de 25 de octubre de 2012, por la que se desestimó la petición de anulación de las liquidaciones de los ejercicios de 2009 y 2010 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recae sobre el bien gravado sito en el lugar de Fumea 412 (Olloniego) con referencia catastral

Asimismo, se pide la anulación de la desestimación presunta de la solicitud de anulación o revocación de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la referida parcela del año 2011 (Recibo 7690736-Número Fijo 101112485) y de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la repetida del año 2012 (Recibo 8127244-Número Fijo 101112485).

La actora solicita que se declaren indebidos los ingresos efectuados relativos al Impuesto de Bienes Inmuebles de la repetida parcela catastral . Por último, se interesa que se declare la imposibilidad de la recurrente de ser considerada sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicha parcela.

SEGUNDO.- La parte actora considera que no le debían haber sido giradas esas liquidaciones, a consecuencia de lo dispuesto en el art. 61.5 de la L.H.L. en relación con los arts. 51 y ss. de la Ley de Expropiación Forzosa. Tras el oportuno relato de hechos sobre el expediente expropiatorio, afirma que el justiprecio se fijó el 30.6.2008 y que el Ayuntamiento de Oviedo tenía que haber efectuado la consignación en el plazo máximo de seis meses desde la fijación del justiprecio y ocupar la finca tras la consignación. Por ello, sostiene que no puede ser considerada propietaria o titular catastral de la finca de referencia desde, al menos y en todo caso, el 30 de diciembre de 2008, fecha en la que se debería haber consignado el justiprecio ya definitivamente fijado en vía administrativa y ocupado la finca por el Ayuntamiento.

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado afirma que, por lo que se refiere a la impugnación de la liquidación del I.B.I. de los ejercicios 2011 y 2012, concurre la causa de inadmisibilidad del apartado c) del artículo 69 de la L.J.C.A., al tratarse de actos firmes y consentidos, por no haber sido recurridos en tiempo y forma (ex art. 28 LJCA).

Dice que la liquidación del I.B.I. de 2011 correspondiente a este terreno sito en Olloniego quedó incluida en la Matrícula Fiscal de este impuesto, aprobada por Resolución de la Alcaldía de 2 de agosto de 2011, y al ser tributo de cobro periódico por recibo se procedió a su notificación colectiva por vía edictal (art. 77.4 L.H.L.), publicándose a tal efecto el correspondiente anuncio en el BOPA nº 196, de 24 de agosto de 2011. Por consiguiente, a partir de ese momento, comenzaría el mecanismo legalmente previsto para su impugnación según lo dispuesto en el artículo 14-2c) de la L.H.L. Así, publicado el edicto en fecha 24/8/2011, el período de un mes de exposición al público finalizó el 24/9/2011, comenzando al día siguiente el plazo de un mes para interponer el correspondiente recurso potestativo de reposición o la reclamación económico-administrativa, que finalizó en todo caso el día 25 de octubre de 2011. Según el demandado, el primer escrito

frente a dicha liquidación del I.B.I. de 2011 se presentó en fecha 21 de noviembre de 2012, cuando dicha liquidación ya constituía un acto firme.

En relación con la liquidación de 2012 se esgrimen similares consideraciones. Quedó incluida en la Matrícula Fiscal del impuesto, aprobada por Resolución de la Alcaldía de 6 de junio de 2012. La publicación en el BOPA se hizo el 28 de agosto de 2012. El período de un mes de exposición al público finalizó el 28.9.2012 y el recurso de reposición se interpuso el 21 de noviembre de 2012, superado el plazo de un mes para interponerlo.

Bajo estos parámetros, debe estimarse la excepción de inadmisibilidad. Según la disposición Adicional 4ª de la Ley 50/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, la normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales. De esta forma, debe acudir al artículo 14.2c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que estipula que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago. Acudiendo a las fechas de exposición pública y de interposición del escrito de 21 de noviembre de 2012, los plazos estaban superados y los actos administrativos eran firmes y consentidos.

CUARTO.- Por otro lado, el Ayuntamiento afirma que la pretensión contenida en la súplica del escrito de Demanda ,apartado (v), por el que se viene a impetrar que se declare la imposibilidad de que mercantil actora sea considerada sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la parcela , sita en Olloniego, constituye una verdadera desviación procesal por cuanto en ningún momento fue planteada con anterioridad en vía administrativa, ni en la Reclamación Económico-Administrativa ni tampoco en el escrito dirigido al Ayuntamiento de fecha 21/11/2012, y ninguno de los actos administrativos abordó y se pronunció sobre tal cuestión novedosa.

En realidad dicha pretensión tiene íntima conexión con la *causa petendi* de los recursos entablados. La actora pretende la anulación de las liquidaciones precisamente aduciendo que no es la propietaria de la finca y, por tanto, defendiendo que no es titular de la relación jurídica subyacente. De este modo, la consecuencia jurídica obligada, de estimar su argumentación, sería la de no considerarla sujeto pasivo y, en consecuencia, se anularían aquéllas. No se está, por tanto, en presencia de una mutación esencial entre lo pedido en vía administrativa y judicial por lo que la excepción debe desestimarse.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, el Ayuntamiento de Oviedo se opone a las pretensiones actoras por cuanto el artículo 63 del TRLHL determina que serán sujetos pasivos del Impuesto de Bienes Inmuebles, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades -ex art. 35.4 LGT- que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, entre ellos quienes sean titulares del derecho de propiedad del inmueble (art. 61.1 d) TRLHL). Por ello, las liquidaciones giradas no pueden consignar como sujeto pasivo una persona distinta de la que figura en el Padrón elaborado por el Centro de Gestión Catastral, que es precisamente la demandante. Cualquier reclamación de modificación debería ser realizada por ella ante este organismo, de acuerdo con los arts. 77.3 y 78.1 de la L.H.L., en relación con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, de 5/3/2004.

Sostiene, asimismo, que entre febrero y junio de 2010 se consignó el total del justiprecio a favor del TSJA, que mediante sentencia de 7.7.2011 resolvió sendos recursos contra el Acuerdo por el que se fijó aquél. Siendo que el IBI se devenga a 1 de enero de cada año, tal y como prevé el artículo 75 de la LHL, las liquidaciones de 2009 y 2010 serían correctas jurídicamente.

Afirma, también, que el acta de ocupación es un requisito ineludible para tener por transmitida la propiedad y que el no haberla levantado no se debe a una desidia del Ayuntamiento sino a que la finca no se halla libre de cargas. Este hecho vendría acreditado por la intervención de la policía local que apreció la existencia de arrendatarios y ocupantes en ella., algo perfectamente conocido por la mercantil recurrente.

SEXTO.- Ciertamente no se puede desdeñar la jurisprudencia del TS reflejada en sentencias como la de 21 de septiembre de 2011, dictada en recurso de casación en interés de Ley nº 91/2010, cuando sostiene que «(...) *sin desconocer que las entidades locales pueden delegar las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la ley les atribuye en la Comunidad Autónoma o en otras entidades locales, hay que reconocer que el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, que aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales dispone " que el ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativos a la gestión tributaria que establece la ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria", agregando que "los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Esta normativa obliga a tener en cuenta, tratándose del IBI, lo que representa el Padrón de los Ayuntamientos en la gestión de este Impuesto y su relación con el Catastro toda vez que las liquidaciones se practicaron por figurar las fincas incluidas en los Padrones correspondientes, que han de formarse anualmente para cada término municipal, estando constituidos por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, según los antecedentes del Catastro.

Pues bien, con base a estos documentos cada Ayuntamiento, o bien la Comunidad Autónoma o la entidad delegada, ha de proceder a liquidar y recaudar el Impuesto, pudiendo revisar también los actos dictados, pues la elaboración de los instrumentos cobratorios y resolución de los recursos interpuestos contra las referidas actuaciones quedan subsumidas en la gestión tributaria, que no puede confundirse con la llamada gestión catastral, cuyos datos preceden a los incluidos en el Padrón, no siendo posible modificar el padrón sin que la variación haya sido previamente aprobada por el Catastro, cuyas actuaciones son revisables por los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

En definitiva, hay que distinguir entre vicios imputables a la fase de liquidación y vicios de la fase catastral».

Tampoco puede obviarse el criterio mantenido por el T.S.J. de Asturias en sentencias de 10 y 14 de mayo de 2012 en donde se suscitaron controversias idénticas a la presente, sobre la no sujeción al impuesto de los inmuebles de dominio público marítimo terrestre de aprovechamiento público y gratuito y sobre la imposibilidad de considerar a la recurrente sujeto pasivo del I.B.I. relativo a determinadas fincas con referencia catastral e incluidas en el Padrón. Así se afirma en esta última que *«la sentencia apelada señala que el enjuiciamiento*

revisor jurisdiccional aquí solicitado por la actora, tan sólo resultará posible en relación con los motivos impugnatorios que resulten propios de los actos de gestión tributaria - liquidación tributaria IBI- y no de los actos censales propios de la Administración General del Estado - valores catastrales, fundamentando que debe rechazarse toda posibilidad de anular liquidaciones con base en la rectificación de datos catastrales, lo que debe ser compartido por este Tribunal, pues frente a los argumentos vertidos en este recurso de apelación, ya resueltos en la instancia, dicho Tribunal en sentencias de 14 de junio de 2010 y 28 de marzo de 2012, en recurso de apelación interpuesto también por la entidad ahora apelante, señala que se ha de partir del régimen particular que se contempla en la Ley de Haciendas Locales para la gestión del IBI, que establece una actuación compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículos 61 y ss. de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, y ahora de los artículos 60 y ss. del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que ante la actuación del entre local girando liquidaciones por el IBI, la controversia debe circunscribirse a aquellas materias que sean competencia de la Administración autora del acto recurrido, en concreto los actos de gestión tributaria».

El Ayuntamiento de Oviedo efectuó las liquidaciones teniendo presentes los datos catastrales. Por tanto, formalmente son correctas. La parte actora imputa al Ayuntamiento una dejadez a la hora de consignar y ocupar la finca. Ahora bien, de conformidad con el art. 63 de la LHL son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de autos, el derecho de propiedad sobre la finca. Así las cosas, no puede concluirse que a 1 de enero de 2009 o a 1 de enero de 2010 se hubiese producido la transmisión de la titularidad. El primero de los requisitos, la consignación, no se había realizado y el segundo, la ocupación, no se había producido. De esta forma el sujeto pasivo del impuesto era la parte actora, quien además seguía ejerciendo las facultades dominicales sobre el inmueble. Que ello fuera así no impide que la recurrente pueda ejercitar las pretensiones indemnizatorias o de otra índole, si a su derecho conviene, por lo que considera retrasos culpables en el actuar de la Administración demandada a la hora de ocupar la finca y causación de un daño no soportable, pero desde un punto de vista meramente tributario el recurso debe desestimarse en cuanto a las liquidaciones de 2009 y 2010.

SÉPTIMO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al presentarse legítimas discrepancias jurídicas susceptibles de postergar el criterio del vencimiento objetivo del art.139 L.J.C.A.

OCTAVO.- Contra el pronunciamiento de inadmisibilidad cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, art. 81.2.a) LJCA.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cerobri S.L. contra la desestimación presunta de la solicitud de anulación o revocación de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la parcela del año 2011 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2012 de la misma parcela, desestimando la demanda en todo lo demás por la conformidad a derecho de los actos administrativos impugnados.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra el pronunciamiento de inadmisibilidad cabe recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.